



32529

## REAL ORDEN.

**P**OR el Testamento bajo cuya disposicion falleció Don Joseph Domingo Ferrer, Presbitero, y Comisario que fue del Santo Oficio en la Villa de Requena, vinculó la hacienda raíz, que en ella poseía, llamando á su goze á los PP. de las Escuelas-Pias, con la precisa obligacion de mantener en la citada Villa dos Religiosos, que enseñasen públicamente la Filosofia, y Teologia moral.

En consecuencia de esta disposicion, se siguió pleyto en la Real Chancillería de Granada entre la Orden de las Escuelas-Pias de la Provincia de las dos Castillas, y el Mayordomo del Hospital de Requena, sobre la posesion de los bienes del Don Joseph Domingo Ferrer; y por Auto de 19. de Enero de este año se mandó por aquel Tribunal, que obligandose la Provincia de las Escuelas-Pias dentro de dos meses, á tener en la Villa de Requena dos Maestros, uno de Filosofia, y otro de Theologia, continuamente y sin intermision de vacaciones algunas; y en el caso de ausencia legitima de qualquiera de ellos, dejando substitutos, que ocupasen dignamente su lugar, se les restituyese á la posesion de los bienes de la fundacion de el Comisario Don Joseph Domingo, y se les entregasen libremente los frutos, que se hallasen detenidos; y no haciendo dicha obligacion en el citado termino, ó despues de hecha, no cumpliendo con ella, pasase inmediatamente

te

te à la parte del Hospital la posesion de dichos bienes, con las mismas obligaciones; previniendo à las Justicias cuidasen y zelasen sobre la observancia de dicha fundacion, y de lo mandado en esta providencia.

En su consecuencia por la Provincia se hizo la obligacion, y pasaron à Requena à cumplirla los Padres Gerónimo de San Miguel, y Leopoldo de San Julian, y empezaron à enseñar la Filosofia y Teología moral, lo que estubieron executando hasta que con motivo de las últimas ordenes circulares expedidas, para que los Religiosos se retiren à sus clausuras, las cumplieron los dos que quedan referidos.

Por esta causa los Diputados y Personero de la misma Villa de Requena hicieron recurso al Consejo, solicitando declararse, que dichos dos Religiosos no eran comprehendidos en las mencionadas órdenes, y que podian continuar en la pública enseñanza, como estaba obligada la Provincia de las Escuelas Pias, en que resultaría un gran beneficio à aquel Pueblo.

El Consejo habiendo examinado este negocio, teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscál, se ha servido declarar, que los citados dos Religiosos de la Escuela-Pia no han debido permanecer en la Villa de Requena, por estar fuera de clausura; y que si miran como tal su residencia, es una fundacion nueva contra la condicion quarenta y cinco de Millones, sin que la Real Chancillería de Granada tenga potestad para dispensarla, ni autorizar su establecimiento; por cuya razon ha mandado asimismo entre otras cosas, que asi por las Justicias de Requena, como por la misma Real Chancillería, no se permita la residencia de dichos Regulares, ni otros con  
pre-

pretexto de tales fundaciones ; porque los particulares en sus testamentos no pueden dispensar á los Religiosos de guardar clausura , ni permanecer ellos fuera de ella , aunque sea so color de cumplir encargos pios ; ni está en manos de las Chancillerías y Audiencias Reales de estos Reynos autorizar estas residencias contra lo expresamente pactado por el Reyno en la citada condicion quarenta y cinco de Millones , por ser materia de Regalía , á que no alcanzan sus facultades.

De todo lo qual me manda el Consejo prevenga á V. S. á fin de que lo haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal , para que lo tenga entendido , y no extienda su arbitrio á lo que no puede , ni debe en asunto de tanto momento y gravedad ; colocando esta orden entre las Ordenanzas , y pasandose copia á todas las Escribanías de Cámara , para que teniendola presente , se observe en todo tiempo , haciendo V. S. de parte del Consejo muy estrecho encargo á los Fiscales de S. M. para que estén á la vista , y reclamen qualquiera infraccion ; dando cuenta tambien por mano del Señor Fiscal del Consejo de qualquiera inobservancia que se note , y á mí aviso del recibo de esta , y de haberla publicado en el Acuerdo , y comunicado á los Fiscales de S. M. y Escribanías de Cámara , para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Oçtubre 27. de 1767. Don Juan de Peñuelas. = Señor Don Francisco Locella.

AUTO. ZARAGOZA NOVIEMBRE NUEVE DE 1767.  
*Acuerdo general.*

SEÑORES.

Garcés.  
Salvador.  
Villava.  
Rosales.  
Figuerola.

**O** Bedecese la orden del Consejo , que expresa la Carta antecedente , se guarde , y cumpla quanto por la misma se manda : Imprimanse los exemplares correspondientes , y se entreguen à los Señores Ministros de esta Real Audiencia , Fiscales de S. M. Relatores , y Escribanos de Cámara de la misma, para que respectivamente cuiden de su cumplimiento en la parte, que à cada uno toque : Y registrada en los Libros del Real Acuerdo , à su tiempo se archive. = Está rubricado.

*Concuerta con su original , à que me refiero , y certifico en Zaragoza à once de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete.*

Don Joseph Sebastian y Ortiz.